



**PLAZA Nº 4 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA  
PALMA**

**SENTENCIA: 00038/2026**

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER 20. PLANTA PRIMERA

**Teléfono: Fax:**

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MVG

N.I.G: 07040 45 3 2025 0000681

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000132 /2025 /

**Sobre:** TASAS:MUNICIPALES

**De D/Dª:** [REDACTED]

**Abogado:** [REDACTED]

**Procurador D./Dª:** [REDACTED]

**Contra D./Dª:** AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY

**Abogado:**

**Procurador D./Dª:** [REDACTED]

**SENTENCIA 38/2026**

En Palma a veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por el Procurador de los Tribunales demandante, actuando en nombre y representación de la entidad [REDACTED], formuló ante este Juzgado demanda de procedimiento abreviado interponiendo recurso contencioso administrativo frente a la Resolución dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany el 20 de febrero de 2025.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes a la celebración de la vista, requiriendo a la Administración para que remitiese el expediente administrativo en soporte electrónico. Recibido el expediente administrativo, y llegado el día señalado para la celebración de la vista, comparecieron ambas partes. La parte demandada contestó en el acto a la demanda, se practicó la prueba que se declaró pertinente, y tras un breve trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

**TERCERO:** En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA**

Es objeto del recurso la Resolución dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany el 20 de febrero de 2025 por la que se confirman las liquidaciones de tasas urbanísticas, ICIO y tasas turísticas correspondientes a los expedientes 3566/2021 y 5213/2023, se desestiman la solicitud formulada por el recurrente de nulidad y revocación de las liquidaciones 202105903 y 202306815 y se deniega la devolución de ingresos indebidos solicitada.

En la demanda se interesa que se dicte sentencia por la que se declare la anulación de la resolución dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de 20 de Febrero de 2025, en relación con el expediente 1766/2025, por la cual se desestimaba el recurso interpuesto contra la duplicidad de tasa de mejora turística del art. 7.7 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre; y por consiguiente se anule o compense la liquidación 202306815, devolviéndose la cantidad ingresada indebidamente, o, en su caso, se anule o rectifique la liquidación 202105903, con devolución de la cantidad ingresada indebidamente.

La cantidad ingresada indebidamente y que debe devolverse es 14.325'00 euros (más los intereses correspondientes).

Se fija la cuantía del procedimiento en 14.325 euros.

#### **SEGUNDO: POSTURA DE LA RECURRENTE**

Sostiene el recurrente que se ha producido una duplicidad del pago de la tasa de mejora turística del art. 7.7 de la Ley 2/2020 (antes Decreto 8/2020) derivado del desdoblamiento del proyecto inicial con visado número 13/00838/21 de fecha de 01 de julio de 2021 en dos proyectos: el Proyecto de ampliación y reforma de Hotel según Decreto Ley 8/2020 Modificado durante las obras con visado número 13/01231/23 de fecha 31 de julio de 2023 (expediente número 3566/2021) y el Proyecto de ampliación y reforma de hotel según Decreto Ley 8/2020 Modificado durante el transcurso de las obras (Legalización de Construcciones existentes) con visado número 13/01290/23 de fecha 21 de agosto de 2023 (expediente número 5213/2023); todo ello a requerimiento de los servicios municipales en fecha de 08 de febrero de 2023.

Que, inicialmente (con el proyecto de 01 de julio de 2021) se abonó una tasa de 57.663'21 euros por el "Aprovechamiento Mejora zona Turística" correspondiente a la liquidación número 202105903/0, y, con posterioridad también se abonó (con el proyecto de legalización de 21 de agosto de 2023) otra tasa de 14.325'00 euros, por el mismo concepto, correspondiente a la liquidación número 202306815/0.

Que, el proyecto presentado (tanto el inicial, como los modificados, como los requeridos por el Ayuntamiento) incluía tanto la ampliación y reforma, como la legalización, en un único proyecto y presupuesto, siendo que, el total presupuesto de ejecución ascendía a 2.406.423'62 euros.

Que los m<sup>2</sup> de superficie que aparecen en el proyecto de legalización corresponden a superficies útiles y construidas y parámetros urbanísticos que están incluidos en el proyecto inicial(

con visado 13/00838/21 de fecha de 1 de julio de 2021) y que se han mantenido en los distintos proyectos presentados en el expediente 3566/2021.

En consecuencia que se ha producido una doble imposición tributaria (al no haberse descontado del presupuesto de ejecución del proyecto de reforma y ampliación, la cantidad correspondiente al coste de ejecución del proyecto de legalización) se debería haber procedido a anular o dar por compensada la última liquidación (202306815/0), o bien, revocar y volver a liquidar la primera liquidación (202105903/0) por cuanto el presupuesto que le sirve de base incluye una partida que no le corresponde (al ser dicha partida solo de legalización).

### **TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA Y SOLUCIÓN**

Sentados los hechos en que la parte recurrente fundamenta su recurso, entramos a analizar las cuestiones planteadas por la Administración demandada.

En primer lugar, el Ayuntamiento sostiene que no concurren ninguna causa de nulidad prevista en el artículo 47.1 de la LPAC y 217 de la LGT y que, tampoco procede la revocación de las liquidaciones referidas.

En segundo lugar, niega que exista duplicidad impositiva por los motivos que hace constar en su escrito de contestación a la demanda.

Si bien las cuestiones referentes a la ausencia de causa de nulidad, y la falta de procedencia de la revocación, se plantean con carácter previo a la ausencia de duplicidad impositiva, vamos a proceder analizar en primer lugar si existe o no duplicidad impositiva, habida cuenta que en el recurso contencioso-administrativo el recurrente no alega que la resolución impugnada incurra en causa de nulidad de pleno derecho, ni interesa la revocación de la misma, siendo que, lo solicitado es que se declare la anulación de la misma y se proceda a la devolución de la cantidad de 14.325 euros por entender que existe una duplicidad impositiva.

Dispone el artículo 221 de la Ley General Tributaria que: *“El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones”*

En el caso analizado, la doble imposición tributaria a la que se refiere el recurrente se fundamenta en que, al no haberse descontado del presupuesto de ejecución del proyecto de reforma y ampliación, la cantidad correspondiente al coste de ejecución del proyecto de legalización se debería haber procedido a anular o dar por compensada la última liquidación (202306815/0) generada en el proyecto de legalización, o bien, revocar y volver a liquidar la primera liquidación (202105903/0), generada por el proyecto de reforma y ampliación, por cuanto el presupuesto que le sirve de base, incluye una partida que no le corresponde (al ser dicha partida solo de legalización).

Pues bien, a la vista del informe pericial aportado por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany se ha de concluir en el sentido de que no existe duplicidad en el pago de la tasa. Si bien el arquitecto de la parte recurrente, [REDACTED] en su informe sostiene que el proyecto de reforma y ampliación del Hotel Blau Parc engloba las construcciones existentes legalizadas como parte de la ampliación y que, por tal motivo no es correcto volver a solicitar el pago de la tasa DL 8/2020, ya que está incluido en el proyecto general, del informe del Ayuntamiento anteriormente mencionado se concluye que la solución adecuada es la que consta en el mismo. El informe del Ayuntamiento pone de manifiesto que, el proyecto básico, fecha de visado 01/07/2021, describe la totalidad de las actuaciones ampliación, legalización y reforma, pero, el presupuesto de las obras a realizar, únicamente se refiere a las obras de ampliación y reforma. Que, en la liquidación del Exp. 3566/2021 se aplica la Tasa Ley 2/2020 del 5% a dicho presupuesto de ampliación.

Por otro lado, en el Anexo de legalización, se describe la totalidad de las actuaciones, se definen las superficies a legalizar y se valoran como el coste de ejecución material de legalización. Que, en la liquidación Exp 5213/2023 se aplica la Tasa Ley 2/2020 del 5% al coste de la LEGALIZACIÓN, por tratarse de obras ya realizadas no contempladas en el presupuesto de ampliación del primer proyecto. Es decir, niega que en el presupuesto de reforma y ampliación esté incluido el presupuesto de ejecución material de legalización. Ambos informes sostienen posturas contradictorias, si bien, se estima que el informe del Ayuntamiento resulta más completo habida cuenta que analiza el contenido de todos los proyectos y sus respectivos presupuestos.

En consecuencia, que no se puede apreciar duplicidad impositiva, en la medida en que, en el proyecto de reforma y ampliación, el presupuesto de ejecución material se refiere exclusivamente a la reforma y a la ampliación y asciende a un total de 2.406.423,62 euros y no valora las obras que se ejecutaron en su momento que son las que han de ser objeto de legalización, cuyo coste de ejecución material asciende a 286.500 euros, importe sobre el que se aplicó la tasa Ley 2/2020 del 5%.

En la medida por tanto, en que, lo determinante es que el presupuesto de ampliación y reforma no incluye el presupuesto de las obras a legalizar, y este hecho no es rebatido por el arquitecto de la parte recurrente, hemos de concluir en el sentido de que no hay duplicidad impositiva y que, la resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany impugnada es conforme a derecho de tal modo que procede desestimar el recurso interpuesto.

#### **CUARTO: COSTAS**

De acuerdo con el artículo 139 de la LJCA, al apreciarse dudas de hecho y de derecho en la resolución del presente procedimiento, no hay condena en costas a pesar de haber sido desestimada la demanda.

#### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la letrada en nombre y representación de la entidad [REDACTED], y debo declarar que la Resolución dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany el 20 de febrero de 2025 es conforme a derecho.

Sin condena en costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que, contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo, doña María Victoria Villanueva García-Pomareda, Magistrada Juez Titular de la Plaza núm. 4 de la Sección Cont-Admtvo de los TI de Palma de Mallorca.

LA MAGISTRADA/ JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.